



Derecho civil I: Introducción y Parte General

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

El deber
jurídico

Lección 6ª: La relación jurídica y el derecho subjetivo

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2024–2025



Facultad
de Derecho

UMU



Introducción a esta parte del programa

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

Qué es la Parte
General

Esta lección

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

El deber
jurídico

► La Parte General del Derecho civil:

- ✓ En España (y en muchos otros países europeos) los planes de estudio prevén que el estudio del Derecho civil propiamente dicho se inicie con la llamada **Parte General**.
 - Esta «Parte General» fue desarrollada por la doctrina alemana del Siglo XIX (conocida como *pandectística*) e incorporada, en parte, al **BGB**, cuyo Libro I se denomina «Parte General».
 - En ella se incluyen ciertas nociones de aplicación en todo el Derecho civil y muy importantes.
 - Constituye, la iniciación al estudio del **lenguaje técnico-jurídico** del Derecho civil (y en gran medida de todo el Derecho).
 - También es la parte más general y abstracta del Derecho civil.
- ✓ El Código civil español (ni en general los códigos latinos inspirados en el Código francés) no tiene una «parte general».
 - Por lo tanto, las nociones que aquí se estudian no están reguladas de forma DIRECTA por el Código civil.
 - Pero si están reguladas algunas aplicaciones concretas de las mismas.



Contenido y objetivos de la lección

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

Qué es la Parte
General

Esta lección

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

El deber
jurídico

► Contenido y objetivos de la lección:

- ✓ En esta lección se introducen dos nociones fundamentales:

La relación jurídica y el **derecho subjetivo**:

- En el siglo XIX la doctrina (sobre todo la pandectística) intentó determinar cuál era la esencia de todo lo jurídico (algo así como el «átomo jurídico»), a partir de la cual pudiera explicarse todo el Derecho.
 - Los dos principales candidatos fueron las dos nociones que se estudian en esta lección.
 - Son dos nociones fáciles de entender en lo esencial, pero sobre las que se ha discutido tanto que intentar abarcar todos sus matices es extremadamente difícil.
- ✓ Estas nociones están en la base del lenguaje jurídico-técnico y son imprescindibles para comprender bien gran parte de los textos jurídicos.



La relación jurídica (I)

Concepto

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

El deber
jurídico

► La relación jurídica:

- ✓ La idea de **relación jurídica** se la debemos a **Savigny**, quien la definió como «una relación social entre personas dirigida a obtener cierta finalidad lícita, que está regulada íntegramente por el Ordenamiento Jurídico».
- ✓ La esencia de una relación jurídica, no está en que produzca efectos jurídicos; prácticamente cualquier relación humana puede producirlos. Lo característico es que tanto la relación como sus efectos hayan sido objeto de **regulación unitaria**.
 - Con esta noción Savigny intentaba encontrar una especie de «átomo jurídico»: el elemento básico de interés para el Derecho (privado).
 - La gran influencia de Savigny hizo que esta noción se extendiera y que se le dedicaran numerosos estudios, debatiéndose y discutiéndose casi todos sus elementos.
 - Así hubo autores que propusieron otras nociones similares. La más extendida es la de **situación jurídica**, que en la práctica se usa casi como sinónimo de «relación jurídica».
- ✓ El Profesor de la asignatura piensa que, aunque esta noción forma parte del lenguaje cotidiano de los juristas, se trata de un concepto muy obvio, y que por tanto su utilidad es casi inexistente.
 - Por ello no entraré a explicar ni la estructura de la relación jurídica, ni sus clases. Los alumnos interesados pueden encontrar estos detalles en cualquier manual.



El derecho subjetivo (I)

Concepto de derecho subjetivo:

► El derecho en sentido subjetivo:

- ✓ Cuando se afirma que alguien «**tiene derecho a algo**», se quiere decir que esa persona **puede** hacer o exigir algo. Así cuando se habla del «derecho a la vida» o del «derecho de propiedad», o del «derecho a reclamar una pensión», etc.
 - A estos «derechos» se les llama **derechos subjetivos** porque son derechos que **pertenecen a un sujeto**.
- ✓ Cuando se usa la palabra «derecho» en sentido subjetivo, el derecho viene a ser una especie de **poder que se concede a una persona** para hacer algo, o para exigir algo de otro u otros en su propio **interés**.
 - La definición clásica del pandectismo (principalmente **Windscheid**) ponía el acento en la idea de poder: **Poder o señorío de la voluntad puesto a disposición de su titular por el Ordenamiento Jurídico**.
 - **Ihering** ponía la atención en la idea de interés y decía que el derecho subjetivo es un **interés jurídicamente protegido**.
 - Partiendo de estas dos definiciones clásicas, ha habido muchas otras: voluntaristas, normativistas, negativistas, eclécticas, etc.
- ✓ Una definición bastante completa del derecho subjetivo es la que hizo **Federico De Castro**: **Poder concreto y autónomo reconocido por el Derecho y concedido a una persona a cuyo arbitrio le confía su ejercicio y defensa**.

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico



El derecho subjetivo (II)

Caracteres del derecho subjetivo

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► Caracteres del Derecho subjetivo:

- ✓ Como punto de partida tomaremos la definición de derecho subjetivo hecha por F. De Castro:
 1. **Poder concreto y autónomo:** El derecho subjetivo implica siempre un poder sobre algo o sobre alguien.
 - Sobre el poder en que consiste el derecho subjetivo, ver la próxima diapositiva.
 2. **Reconocido y regulado por el Ordenamiento jurídico:**
 - El derecho subjetivo ha de tener una regulación legal más o menos completa que determine su contenido, límites y mecanismos de ejercicio y defensa.
 - Las proclamaciones programáticas de derechos que a veces realizan las normas, si no van acompañadas de una concreta regulación, no constituyen auténticos derechos subjetivos.
 3. **Concedido a una persona a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa:**
 - El titular decide si ejercitar o no su derecho, y cómo hacerlo → No hay derechos subjetivos de ejercicio obligatorio.
 - También puede el titular renunciar al derecho (cfr. art. 6.2 CC) o transmitirlo. Aunque aquí sí hay casos de derechos irrenunciables o intransmisibles.



El derecho subjetivo (III)

El derecho subjetivo como situación de poder

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► El Derecho subjetivo como situación de poder:

- ✓ El derecho subjetivo implica siempre un poder sobre algo o sobre alguien:
 - Puede recaer sobre una **cosa** → **Derechos reales**.
 - Puede consistir en el poder de exigir algo de una persona → **Derechos de crédito**.
 - Puede recaer sobre algunas facetas de la propia persona del titular susceptibles de cierto tráfico jurídico → **Derechos de la personalidad**.
- ✓ En la mayor parte de los casos el poder en que consiste el derecho implica varias posibilidades de actuar → **Facultades**.
- ✓ Todo derecho subjetivo implica que otra u otras personas tienen bien el deber de respetarlo, bien el de cumplirlo → El derecho de una persona siempre va asociado al deber de otra u otras.



El derecho subjetivo (IV)

Distinción de otras situaciones de poder

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► Distinción de otras situaciones de poder:

- ✓ En el lenguaje corriente se suele llamar «derecho» a toda situación de poder concedida por el OJ. Pero desde un punto de vista técnico se distingue entre los derechos subjetivos propiamente dichos y otras situaciones de poder:
 - **Facultad jurídica:** La mayor parte de los derechos subjetivos implican no una, sino varias posibilidades de actuación. A cada una de ellas las llamamos «facultad».
 - **Potestad:** Cuando a una persona se le concede un poder de actuación, no en interés propio, sino en interés de otra persona, se habla de *potestad*. Por ejemplo: La patria potestad.
 - **Expectativa de derecho** Situaciones que aunque no constituyan todavía verdaderos derechos subjetivos podrían llegar a convertirse en tales si se cumplen determinados requisitos, o si las circunstancias no cambian.
 - **Acción:** Noción derivada del derecho romano y de amplio uso en derecho procesal. Consiste en la posibilidad de acudir a los tribunales en defensa de un derecho subjetivo.
 - **El lícito y el indiferente jurídico:** A veces se usa la palabra «derecho» para indicar lo que no son sino manifestaciones de la libertad humana.



El derecho subjetivo (V)

Clasificación de los derechos subjetivos

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► Clasificación de los derechos subjetivos:

- ✓ Hay muchas (muchísimas) clasificaciones. Expondré sólo las que considero más importantes:
 - Atendiendo al objeto sobre el que recae el poder: **Derechos reales, de crédito y de la personalidad** (ya vistos).
 - Atendiendo al interés del sujeto: **Derechos patrimoniales** y **derechos extrapatrimoniales**.
 - Atendiendo al sujeto pasivo: **Derechos absolutos** y **derechos relativos**.
 - Atendiendo a la autonomía del poder: **Derechos principales** y **derechos accesorios**.
 - Otras clasificaciones: **Derechos de familia**, **derechos corporativos**, **derechos potestativos**, etc.



El derecho subjetivo (VI)

El sujeto del derecho subjetivo

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► El sujeto del derecho subjetivo:

- ✓ El sujeto o **titular** de un derecho subjetivo es la persona a quien se atribuye el poder.
- ✓ En principio sólo pueden ser titulares de un derecho subjetivo **los seres humanos y ciertas entidades** a las que el Ordenamiento Jurídico otorga **personalidad jurídica**.
 - Las entidades con personalidad jurídica, hasta hace bien poco, eran sólo cierto tipo de agrupaciones de personas que, para actuar como persona nombraban un representante.
 - ▷ Pero en los últimos tiempos se ha admitido también la **personalidad jurídica de ciertos espacios naturales** a los que se atribuyen algunos derechos → Ej. El Mar Menor.
 - ▷ Estas declaraciones tienen un valor más simbólico que práctico.
 - ▷ Lo mismo ocurre cuando se habla de **derechos de los animales**.
 - ▷ En realidad los problemas que se pretenden resolver concediendo derechos a estas «no personas» se solucionarían mejor estableciendo deberes de protección.



El derecho subjetivo (VII)

Derechos sin sujeto y pluralidad de sujetos

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

Concepto

Caracteres

Distinción de figuras
afines

Clasificación de los
derechos subjetivos

El sujeto del
derecho subjetivo

El deber
jurídico

► Derechos sin sujeto y pluralidad de sujetos:

- ✓ En principio todo derecho ha de tener al menos un sujeto.
 - No puede haber, desde un punto de vista teórico, un derecho subjetivo que no tenga sujeto.
 - Se admiten, no obstante, algunos casos en los que transitoriamente el sujeto está indeterminado.
- ✓ Cuando un mismo derecho tiene más de un sujeto, se dice que sobre él hay una **cotitularidad**.
 - En sentido estricto cotitularidad significa que el mismo derecho tiene simultáneamente más de un sujeto.
 - Esto no es lo mismo que los casos de **conurrencia** o de **colisión** de derechos.



El deber jurídico

El derecho
subjetivo

Profesor Ataz

Preliminar

La relación
jurídica

El derecho
subjetivo

El deber
jurídico

► El deber jurídico:

- ✓ Existe un **deber jurídico** siempre que alguna norma impone a alguien la obligatoriedad o la prohibición de llevar a cabo cierto comportamiento estableciendo alguna consecuencia jurídica para el caso de incumplimiento.
 - A veces las normas aparentemente imponen a alguien un deber, pero su incumplimiento carece de consecuencias; en cuyo caso no hay verdadero deber. Por ej., el deber de fidelidad entre cónyuges (art. 68 CC), o el de respeto a los padres (art. 155 CC).
- ✓ La noción de deber jurídico es más amplia que la de derecho subjetivo, pues hay deberes impuestos en interés público que no están vinculados a ningún derecho subjetivo.
 - El particular que resulte beneficiado por el hecho de que otros cumplan un deber público no puede exigir su cumplimiento → **Efectos reflejos del Ordenamiento Jurídico**.
 - Los deberes jurídicos impuestos en interés privado son los que están vinculados a los derechos subjetivos.
- ✓ En sentido estricto no es lo mismo un **deber jurídico** que las que se suelen llamar **cargas** (o **cargas jurídicas**).